

---

# FINANCIACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO CON RECURSOS DEL FED Y DEL BEI

---

(I)

Por: Hugo J. Ramírez Risk y José Alejandro Ayuso

## INTRODUCCION

La Comunidad Europea constituye una entidad jurídica específica con capacidad para ejercer todos los derechos de un Estado soberano en los campos de su competencia.<sup>(1)</sup>

En el terreno interno, como objetivos primordiales de la Comunidad se formulan la salvaguardia y la consolidación de la paz, la unificación económica en beneficio de todos los ciudadanos residentes en ella, mediante la creación de una gran zona comercial, y la lucha por la unidad política, por el fomento y por la consolidación de la cohesión social.<sup>(2)</sup>

En el terreno internacional tiene un papel extenso y cada vez más importante: en su calidad de mayor socio comercial del mundo, la Comunidad Europea es, con Estados Unidos de Norteamérica, uno de los protagonistas de la política comercial mundial.<sup>(2-bis)</sup>

La política de comercio exterior ha pasado a ser objeto lógico de la política común, cuya configuración concreta compete básicamente a la

Comunidad Europea. La Comunidad desarrolla esta competencia con la introducción y adaptación del arancel exterior común, celebrando convenios comerciales y aduaneros, unificando las medidas de liberalización del tráfico comercial con terceros países y diseñando políticas de exportaciones.<sup>(3)</sup>

La Comunidad participa activamente en las negociaciones internacionales para el desarrollo del comercio mundial, tanto en el marco del GATT y de la UNCTAD, como en el marco del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM) y de la Asociación Europea de Libre Cambio, que reúne en la actualidad Suiza, Austria, Suecia, Noruega, Islandia y Finlandia.<sup>(3-bis)</sup>

De igual forma, o en el ejercicio de sus poderes, la Comunidad ha establecido vínculos contractuales con Estados terceros en diversos aspectos de los definidos en los tratados europeos que le dieron su origen.

En primer término, existen los acuerdos bilaterales firmados por ejemplo con Canadá (1976), República Popular de China (1978), Rumanía (1980), entre otros.

En segundo término, existen los acuerdos de asociación, que constituyen una forma especial de relaciones de la Comunidad con terceros países, lo que garantizan una estrecha relación económica y una ayuda financiera que supera las meras disposiciones comerciales.

Finalmente, existen los llamados acuerdos de cooperación que apuntan a una colaboración económica intensa.

De este tipo de acuerdos son, por ejemplo, los que unen a la Comunidad Europea con los Estados de Maghreb (Marruecos, Argelia y Túnez), Estados de Mashrek (Egipto, Jordania, Líbano y Siria) e Israel.

El resultado más significativo de los acuerdos de cooperación son los denominados Convenios de Lomé.

Dichos convenios regulan la cooperación de la Comunidad y de sus doce Estados miembros, con un gran número de países de Africa, del Caribe y de la Zona del Pacífico (Estados ACP).

Se trata de tratados internacionales con los países en desarrollo que constituyen para la Comunidad, además de una necesidad económica, garantizar el suministro de materias primas y tendente a abrir mayores mercados para sus productos, una actitud de solidaridad con los países y los hombres menos favorecidos de la tierra.<sup>(4)</sup>

La República Dominicana, luego de un conflicto y complejo proceso de negociación, ha suscrito en diciembre de 1989, junto con otros 68 Estados ACP, la Cuarta Convención de Lomé.

En virtud del acuerdo, ventajas específicas son concedidas para el comercio de bienes y servicios entre la República, la Comunidad y sus Estados miembros.

De igual forma, el Estado dominicano recibirá, a través de su gobierno, cantidades representativas de recursos económicos a título de donación, tanto para actividades programaables como para aliviar desastres naturales o deterioros radicales en las exportaciones de productos de base para la economía nacional.

Finalmente, con la firma del acuerdo de Lomé IV se abren las puertas de una nueva fuente de financiamiento, por demás ventajosa, para el sector privado dominicano: El Banco Europeo de Inversiones.

En el presente ensayo trataremos de manera particular las posibilidades de financiación de proyectos de desarrollo bajo la Cuarta Convención de Lomé.

A estos fines, y con la intención de llevar al lector a un cabal conocimiento del espíritu de la Comunidad Europea que le permita aprehender la filosofía comunitaria para desarrollarla posteriormente en el planteamiento de cualquier proyecto, de entrada hacemos un recuento histórico de las Comunidades Europeas: su origen, objetivos, funcionamientos y perspectivas.

De inmediato es tratado el tema central: Financiación de proyectos de desarrollo con recursos del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y del Banco Europeo de Inversiones (BEI).

La tercera y última parte trata sobre la presentación de proyectos específicos para financiamiento con recursos comunitarios.

Debemos hacer dos aclaraciones:

a) Los conceptos expuestos en el desarrollo del presente trabajo no responden, necesariamente, a ninguna política de ninguna de las instituciones mencionadas en el mismo, ni han sido revisados ni aprobados por éstas; y,

b) La preparación de este ensayo no hubiese sido posible sin el apoyo moral de la Confederación Patronal Dominicana, y en particular de los señores Manuel Bergés y Heriberto de Castro, a quienes extendemos nuestro más profundo agradecimiento. La Conferencia Patronal Dominicana también está exenta de cualquier y toda responsabilidad por el contenido del presente. El derecho de autor queda reservado a los suscritos y a los doctinarios citados.

Durante el año 1992 será instaurada una Europa sin fronteras.<sup>(5)</sup>

Los doce países miembros de la Comunidad Económica Europea

derribarán las barreras que han sido creadas y mantenidas por ellos para protegerse los unos de los otros.

Se trata de una Europa sin fronteras donde no existirá ninguna barrera a la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales entre las doce naciones.

Evidente y necesariamente, la creación de esta nueva Europa será el resultado de largos años de esfuerzos intelectuales y materiales.

El Consejo Europeo, que reúne a los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Europea, declaró el año 1988 "Año Europeo de Jean Monnet"<sup>(6)</sup> como forma de rendir un solemne homenaje al padre fundador de la Europa Comunitaria, cuyo ingenio creó los principios de acción y objetivos de la Europa descubierta en 1950.

Monnet nace en el año 1889, en la ciudad de Cognac, Charente, Francia, hijo de una familia comerciante. De joven ingresó al negocio familiar y se dedicó a viajar y a vender licores alrededor del mundo.

En 1914, al percatarse del tráfico de navíos franceses y británicos que abastecían a las tropas aliadas en el frente sin la existencia de ninguna medida de coordinación que permitiese una utilización más racional de estos medios de transporte, Jean Monnet decide contactar las más altas autoridades de los dos países y a convencerles para que pongan fin a esa costosa situación que disminuía el esfuerzo global de ambos Estados.<sup>(7)</sup>

Su idea de crear un "pool" marítimo, original para la época, es aceptada por los dos gobiernos. Cuatro años más tarde se crea un "Comité Aliado de Transporte Marítimo" dotado de un ejecutivo común encargado de controlar todos los buques aliados, sus características, sus cargas y sus movimientos, bajo la dirección de Monnet.<sup>(8)</sup>

Esta organización de transporte y suministros pasó a ser el centro vital de toda la economía de guerra.

A los 33 años Monnet fue nombrado Secretario General adjunto de la Sociedad de Naciones.

En el año 1923, al comprobar que los Estados soberanos no se encontraban verdaderamente decididos a crear una autoridad supranacional, dimite de la Sociedad de Naciones para consagrarse a sus asuntos familiares en Cognac.<sup>(9)</sup>

En 1926 sale de nuevo de Francia. Durante la próxima década funda y gestiona un banco comercial internacional con sede en Estados Unidos de América.

En 1938 queda encargado por el Presidente del Consejo francés, Edward Daladier, de una misión secreta de compras de aviones de guerra a los

Estados Unidos, cuando el Gobierno americano se encontraba sujeto a las restricciones del Neutrality Act, que prohibía cualquier exportación de armas a un país beligerante.<sup>(10)</sup>

Conoce y gana la confianza del Presidente Roosevelt, del cual resultó uno de los consejeros más escuchados durante toda la guerra.

En la primavera de 1940 se propone evitar que las democracias aliadas no fuesen solidarias para contra el enemigo, y redacta un proyecto de unión indisoluble franco-británica.

Esta declaración, que incluía a los dos países dentro de una misma soberanía, fue aceptada por ambos gobiernos el 16 de junio de 1940, pero perdió todo su valor al día siguiente, al cambiar la mayoría en el Gobierno francés, el cual solicitó inmediatamente a Alemania las condiciones del armisticio.<sup>(11)</sup>

No obstante, la declaración prefigura las normas innovadoras de poder entre los Estados, enfrentándolos a los mismos desafíos y condenándolos a la solidaridad, que más adelante volverán a recogerse bajo otra forma a partir de 1950 con la propuesta Schuman.

En 1945, De Gaulle le encarga a Monnet que ponga en marcha un plan de modernización y de equipamiento basado en un método de planificación flexible e incitador que ponga en contacto, sobre una base paritaria, al Estado, los empresarios y los sindicatos.<sup>(12)</sup>

El plan de Monnet buscó la repartición de los recursos nacionales y los créditos americanos liberados en 1948 por la ayuda del Plan Marshall<sup>(13)</sup>, en beneficio del interés general de los franceses y de los demás Estados que formaron la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE).

El plan "ardiente obligación"<sup>(14)</sup>, según expresión de De Gaulle, saca progresivamente la economía francesa de la decadencia en que se había sumido antes de la guerra por sus retrasos en la política de inversiones y sus errores de política económica.

Pero Monnet se encontraba ya lanzado en una reflexión que superaba la preocupación por el bienestar de Francia: Lo esencial resultaba ser preparar la economía europea para las condiciones de producción y de intercambio de un nuevo mundo emergente.

La reconstrucción limitada a la escala nacional resultaba insuficiente. Ya empezaba a percibir las fronteras como obstáculos para el desarrollo de las economías europeas.

Decide que resulta necesaria una iniciativa de alcance político.

En su calidad de comisario del plan, Monnet está en contacto frecuente con el señor Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores francés, el

cual había sido encargado de proponer para Alemania Federal una solución a los diferentes problemas que se le planteaban tanto a ella como a sus interlocutores, básicamente relativos al nivel de producción del carbón y del acero.

Jean Monnet, junto a sus colaboradores más próximos, redacta a principios de 1950 una nota que se transformará en una propuesta formal aprobada inmediatamente por el Ministro francés.

Se trata de crear una comunidad del Carbón y del Acero que englobe en un primer momento la producción alemana y francesa, abierta a los demás Estados, dotada de una autoridad independiente que disponga de poderes delegados.

Esta propuesta aplica un método sin precedente en las relaciones internacionales: la delegación de soberanía libremente consentida en sectores determinados y decisivos en beneficio de instituciones comunes e independientes.

El proyecto completo, contenido en la declaración hecha el 9 de mayo de 1950 en París, por el Ministro Robert Schuman renovó la manera de abordar el problema de la construcción europea y definitivamente encursó a Europa en la vía comunitaria.

El "Plan Schuman"<sup>(16)</sup> se hizo finalmente realidad con la firma del tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) por los seis países fundadores (Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos) el 18 de abril de 1951, en París, y su posterior entrada en vigor el 23 de julio de 1952.

La finalidad de la CECA fue crear en la dimensión de los seis Estados miembros, un amplio mercado común del Carbón y del Acero donde reinara la libre circulación y la libre competencia, y de confiar la gestión a una "comunidad", a nueva forma de institución política, ante todo de carácter supranacional.

Los fundadores esperaban que su existencia fuera el punto de partida para una unificación política posterior, producto de esa comunidad. Dicha unificación adquirirá una forma concreta con la redacción de una constitución europea.

En junio de 1955, los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la CECA iniciaron un nuevo intento para "la formación de una Europa unida", en lo que se conoció como la Conferencia de Messina.<sup>(17)</sup>

En esta ocasión las conversaciones se concentraron en el campo de la economía, menos influidas por los sentimientos nacionales y de soberanía.

Se aceptó la idea de una nueva integración sectorial en el dominio específico de la energía nuclear y se encomendó a un Comité

intergubernamental la elaboración de un informe sobre las posibilidades de una integración progresiva, bajo la presidencia del ministro belga P.H. Spaak.

El 21 de abril de 1956 el "Comité Spaak"<sup>(18)</sup> presentó su informe, que sirvió de base para las negociaciones de los tratados de creación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y de la Comunidad Económica Europea (CEE).

El 25 de marzo de 1957 los representantes de los seis Estados miembros del CECA, reunidos en el Capitolio de Roma, firmaron ambos tratados, los cuales entran en vigor el 1 de enero de 1958.

En los próximos años Dinamarca, Grecia, Reino Unido, Irlanda y finalmente España y Portugal ingresaron como miembros de los tratados de Roma.

La Corte de Justicia de la Comunidad Europea ha emitido un recuento cuasi exhaustivo de los elementos que componen el sistema institucional comunitario, al señalar, a propósito del tratado CEE, que éste "ha instituido una comunidad de duración ilimitada, dotada de atribuciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de una capacidad de representación internacional y más precisamente de poderes reales nacidos de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad".<sup>(18-bis)</sup>

### **Sistema Institucional de las Comunidades**

En virtud de los tratados de París y Roma, la Comunidad Europea se rige por un sistema institucional de nueva concepción, con peculiar reparto de poderes entre sus cuatro instituciones fundamentales que lo diferencia de cualquier otro sistema nacional o internacional anterior, dado el carácter comunitario de sus principios y su filosofía.

### **Estatuto y Competencias**

Contrario a las federaciones, que tienen normalmente su origen en una o varias constituciones, actos de derecho interno, las Comunidades nacen de tratados multinacionales, negociados en el curso de conferencias internacionales, firmadas por los plenipotenciarios de los seis Estados fundadores, ratificados y puestos en vigencia según los principios clásicos del derecho.

En este sentido, se trata de tres acuerdos multilaterales diferentes, el primero de fecha 18 de abril de 1951 y los dos tratados de Roma del 25 de marzo de 1957, que crean tres comunidades diferentes.

Por ejemplo, mientras el tratado CECA fue ratificado y puesto en vigencia para durar sólo 50 años<sup>(19)</sup>, los tratados de Roma fueron concluidos "por una duración ilimitada".<sup>(20)</sup>

La denominación "Comunidad Europea" para designar el conjunto de instituciones creadas conforme a los tratados que establecen las tres comunidades europeas así como el grupo formado por los Estados miembros, si bien presenta interés práctico y un valor simbólico, no tiene ninguna significación jurídica.<sup>(21)</sup>

Por demás, el tratado del 8 de abril de 1965<sup>(22)</sup> instituye un Consejo<sup>(23)</sup> y una Comisión<sup>(24)</sup> para las tres Comunidades Europeas.

### **Adhesión a las Comunidades**

La condición de Estado miembro no está limitada a los fundadores. Los seis Estados fundadores consagraron en los tres tratados la posibilidad de disfrutar en términos similares de la condición de Estado miembro a todo Estado europeo que cumpla el proceso de adhesión.<sup>(25)</sup>

El proceso de adhesión tiene condiciones de forma y de fondo. En el tratado CECA, se trata de un proceso puramente comunitario. El Consejo fija a unanimidad, las condiciones de la adhesión. Se emite entonces un acto unilateral propiamente de la Comunidad.

La solicitud de adhesión se entrega al gobierno francés, depositario del tratado de París.

Al contrario, los tratados de Roma señalan no a la comunidad, sino, a los Estados miembros, como competentes para conocer y aprobar la solicitud de adhesión de un Estado europeo, y según las normas convencionales del derecho internacional.<sup>(26)</sup>

Las condiciones de adhesión y las adaptaciones a los tratados son objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y los Estados adherentes, que exige la ratificación de los unos y los otros, de conformidad con las reglas constitucionales respectivas.

Para evitar las divergencias, la negociación no se realiza entre los Estados miembros y los candidatos, sino entre la Comunidad de una parte y los candidatos, de la otra, en el seno de lo que se conoce como una "Conferencia entre las Comunidades europeas y los Estados solicitantes de adhesión"<sup>(27)</sup>, donde la Comunidad Europea interviene en nombre y por cuenta de los Estados miembros.

El Artículo 237 del Tratado CEE subordina la adhesión de un nuevo Estado al "visto bueno" del parlamento europeo.<sup>(28)</sup>

Con relación a las condiciones de fondo del proceso de adhesión, en razón de la naturaleza de la empresa comunitaria, es normal que los tratados reserven la adhesión a los Estados Europeos.

De entrada, existe una condición técnica: La admisión de un nuevo miembro exige sin duda "adaptaciones" de los tratados institutivos, pero

nunca podrá resultar en una vía de renegociación fundamental de los tratados.<sup>(29)</sup>

Esto significa que los candidatos deben aceptar inmediatamente no solamente los tres tratados, sino el conjunto de actos adoptados sobre su base de éstos.

La otra condición de fondo posee un carácter político: Los Estados candidatos deben contar con una organización interna de los poderes eminentemente democrática. Una organización política liberal que promueva y respete el mantenimiento de la democracia representativa y de los derechos del hombre, es una condición de fondo de la adhesión.<sup>(29-bis)</sup>

La pertenencia a las comunidades es definitiva. Los Estados miembros no pueden retractar su voluntad de pertenecer a ésta.

Los signatarios de los tratados que instituyen las comunidades reconocen a cada una de ellas una personalidad distinta de aquella de sus miembros.<sup>(30)</sup>

De igual forma ha sido juzgado por la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas que "las comunidades disponen de la personalidad, no así sus órganos e instituciones".<sup>(31)</sup>

Las comunidades son naturalmente personas morales de derecho público.<sup>(32)</sup>

En su puesta en práctica las comunidades son representadas por sus instituciones, cada una dentro del cuadro de sus atribuciones.

### **El sistema Comunitario de Atribución de Competencias**

Las comunidades disfrutan de una competencia de atribución, es decir, que sus actividades pueden y deben desarrollarse en cierto número de dominios limitativamente determinados por los tratados.<sup>(33)</sup>

La misión de las comunidades está circunscrita a la creación de un mercado común y a la unificación progresiva de las políticas económicas de los Estados miembros.

En este sentido, y en el plano formal, los tratados comunitarios consagran especialmente las atribuciones de competencia.<sup>(34)</sup>

Las competencias específicas, tales como las disposiciones particulares que consagran las diferentes acciones (derechos de aduana, agricultura, transporte, etc.), los poderes impartidos, la institución beneficiaria, así como la forma y las condiciones de ejercicio de sus poderes, y la fuerza ejecutoria de sus directrices están consagrados en los tratados comunitarios.<sup>(35)</sup>

Las atribuciones de competencias son hechas según una gestión funcional y dentro de una perspectiva esencialmente económica.

Todas las competencias no atribuidas a las comunidades quedan

reservadas a los Estados.<sup>(36)</sup>

De una manera general, los Estados conservan la competencia para firmar y ejecutar convenios internacionales particulares con terceros países, sin la intervención de las autoridades comunitarias.

En virtud de los tratados de París y Roma, las competencias y los poderes de la Comunidad Europea son peculiarmente repartidos entre sus cuatro instituciones fundamentales, a saber:<sup>(37)</sup>

- 1) La Comisión, órgano colegiado independiente con capacidad y vocación de ejecutivo;
- 2) El Consejo de Ministros, centro de decisión política y órgano colectivo que garantiza la participación de los Estados miembros en la toma de decisiones.
- 3) El Parlamento Europeo, compuesto por los representantes de los ciudadanos, elegidos por sufragio universal directo a partir de 1979, llamado a ejercer controles sobre los poderes de iniciativa reservados a la Comisión y sobre los poderes decisorios reservados al Consejo; y,
- 4) La Corte de Justicia, institución colegiada que opera como un verdadero tribunal y cuyas decisiones se incorporan de manera directa al derecho comunitario y tienen fuerza vinculante tanto para los Estados miembros como para sus nacionales y residentes.

### **Estructura de base de las comunidades**

Dentro de la terminología específica de los tratados, sólo estos 4 órganos pueden ser considerados "Instituciones Comunitarias":

### **EL CONSEJO**

El Consejo de Ministros es una institución de composición intergubernamental compuesta por representantes de los gobiernos de los Estados miembros.

Por lo regular participan en el Consejo, el representante del Ministro de Relaciones Exteriores de cada Estado miembro.

Excepcionalmente, en función del orden del día, la práctica ha consagrado la participación de otros ministerios (de trabajo o de agricultura) en las deliberaciones y toma de decisiones del Consejo.

El Consejo funciona en base al reglamento interno cuya última versión fue aprobada por él mismo en 1979 y modificada en 1987.<sup>(38)</sup>

La presidencia del Consejo es ejercida por cada Estado miembro durante 6 meses consecutivos.<sup>(39)</sup>

El Secretario General del Consejo es un organismo de soporte logístico que agrupa varias decenas de funcionarios, y sobre todo constituye una

especie de "gabinete" colectivo de la presidencia, que asegura la permanencia de ésta y garantiza su estabilidad.<sup>(40)</sup>

El Comité de Representantes Permanentes (COREPER), fundado en 1965<sup>(41)</sup>, que opera en base al reglamento interno del Consejo, está compuesto por representantes permanentes de los Estados miembros para preparar los trabajos del Consejo y ejecutar los mandatos confiados por éste.

Las sesiones del Consejo se reúnen a solicitud de uno de sus miembros, del presidente o de la Comisión. Son frecuentes y sumamente largas.<sup>(42)</sup>

Las decisiones se toman por mayoría calificada en los casos limitativamente señalados. En el ámbito constitucional o institucional se requiere la unanimidad.<sup>(43)</sup>

El Consejo debe también decidir a unanimidad, cualquier proposición que le haya sido presentada por la Comisión.

Los votos de los Estados son ponderados<sup>(44)</sup> en función de un criterio general, demográfico, político y económico (Alemania, Francia, Italia y Reino Unido: 10 votos; España: 8 votos; Grecia, Bélgica, Países Bajos y Portugal: 5 votos; Dinamarca e Irlanda: 3 votos; Luxemburgo: 2 votos) donde la mayoría se constituye por 2/3 parte, esto es, 54 votos sobre 76.

De esta forma se garantiza que los "grandes" Estados miembros, ni independientemente ni de manera conjunta, constituyen mayoría contra los "pequeños" Estados miembros. En todas las comunidades el Consejo aparece ante todo como un órgano dotado de poder "legislativo" y poder "gubernamental".

En materia de relaciones exteriores, por ejemplo, es el Consejo que autoriza a el inicio de negociaciones, dando a la Comisión sus mandatos de negociaciones.

En materia presupuestaria, es el Consejo encargado del proyecto de presupuesto para su presentación con la Asamblea del Parlamento Europeo.

De manera amplia, el Consejo debe asegurar la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros.

## LA COMISION

Se compone de 17 miembros designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados comunitarios<sup>(45)</sup> quienes tienen asignados en conjunto la representación del interés común.

Los miembros deben ser nacionales de los Estados comunitarios. Ningún Estado miembro puede poseer más de dos nacionales en la Comisión.

Los 17 miembros son elegidos en razón de su competencia general y sus cualidades de garantías y de independencia.<sup>(46)</sup>

En la práctica los puestos de los comisarios han sido objeto de una repartición nacional, donde cada uno de los cinco "grandes" Estados disponen de dos puestos, y los otros Estados de uno sólo.

Cada gobierno hace libremente las proposiciones para los puestos en poder de sus nacionales. El mandato de los Comisarios es de cuatro años, renovable.<sup>(47)</sup>

El Presidente y seis vice-presidentes son elegidos cada dos años por los gobiernos de los Estados miembros.<sup>(48)</sup>

La práctica tiende a consagrar una rotación de la presidencia entre los Estados miembros.

El rol del presidente es básicamente administrativo (convocar y presidir las secciones de la comisión) y protocolar (representación de la comisión en el exterior), más que político. El actual presidente es M. Jack Delors.

El Secretario General está encargado de asistir al presidente en sus funciones de coordinación y asegurar las relaciones con las otras instituciones.<sup>(49)</sup>

Dado su carácter colegial, la Comisión procede entre sus miembros a una repartición relativamente precisa de sus tareas para la preparación y ejecución de sus decisiones, las cuales solamente pueden emanar de la Comisión como institución comunitaria.<sup>(50)</sup>

Las deliberaciones sobre los asuntos más importantes o particularmente complejos, son realizadas en reuniones ad-hoc de los miembros más interesados.

Una reunión semanal de los colaboradores directos de los comisarios examina las cuestiones más técnicas en su orden del día para simplificar y acelerar los trabajos.

Para los asuntos menos controversiales se ha hecho práctica el sistema del procedimiento escrito mediante el cual los miembros de la comisión reciben los expedientes con propuestas de decisión para que formulen aprobación, reservas u oposiciones.

Finalmente, la Comisión puede habilitar uno de sus miembros para ejecutar medidas administrativas.

Las atribuciones de la comisión son<sup>(51)</sup> básicamente:

Velar por la aplicación de las disposiciones de los tratados y de aquellas emanadas de las instituciones comunitarias en virtud de éstos;

Formular recomendaciones sobre las materias objetos de los tratados;

Disponer de un poder de decisión y participar en la formación de actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas por los tratados.

Ejercer las atribuciones y funciones conferidas por el Consejo.

La Comisión representa el interés general comunitario.

A estos fines, la Comisión posee poderes eficaces de información y de prevención.

Por otra parte, la comisión es concebida como la institución "motriz" de la integración europea encargada de conducir los planes de desarrollo.

Dentro del ejercicio del poder normativo atribuido al Consejo, la iniciativa de la Comisión toma toda su significación.

Las decisiones del Consejo serán hechas en base a las proposiciones que le presente la Comisión. Así, el Consejo no puede modificar la propuesta de la Comisión excepto a unanimidad.<sup>(52)</sup>

Finalmente, en materia externa, la Comisión está encargada de planificar y ejecutar las negociaciones de acuerdos con terceros países, incluyendo las negociaciones de Lomé, en ejecución de los mandatos recibidos del Consejo, y en representación de las comunidades.

## EL PARLAMENTO EUROPEO

518 nacionales de los 12 países comunitarios son elegidos cada cinco años para componer el Parlamento Europeo.

Los miembros son elegidos por sufragio universal directo<sup>(53)</sup> en la proporción siguiente: Francia, Italia, Alemania y Reino Unido: 81 puestos; España: 60; Países Bajos: 25; Grecia, Bélgica y Portugal: 24; Dinamarca: 16; Irlanda: 15 y Luxemburgo: 6.

La Asamblea tiene una sesión anual de pleno derecho que se celebra el segundo martes del mes de marzo de cada año.<sup>(54)</sup>

En la práctica la sesión anual nunca es clausurada. La Asamblea se reúne en "períodos de sesión" una semana cada mes, salvo el mes de agosto, sin excluir sesiones especiales relativas al presupuesto.

En cuanto a los poderes y atribuciones de la Asamblea Parlamentaria los mismos se reducen a tres roles principales a saber:

**a) Control Político:** Que se ejerce a través de un cierto número de debates en ocasión de los cuales los diferentes órganos de acción son llamados a exponer y defender sus actividades y políticas, y al cabo de los cuales la Asamblea hace conocer su posición con el voto de una resolución.

**b) Poder Presupuestario<sup>(54-bis)</sup>:** Instrumento privilegiado de su voluntad política, es el principal poder del Parlamento Europeo, y el único

que le permite si no imponer su voluntad sobre el Consejo, al menos negociar con el mismo su igualdad de condiciones. El Parlamento tiene la última palabra sobre el gasto no obligatorio, es decir, sobre los gastos "operativos" de las instituciones como el Fondo Europeo, el Fondo Regional, Créditos e Inversiones.

El presupuesto comunitario se concretiza de la siguiente manera:

La Comisión prepara el ante-proyecto de presupuesto, y lo remite al Consejo. El proyecto de presupuesto es sancionado por el Consejo y es tramitado a la Asamblea del Parlamento, la cual tiene el derecho de debatirlo y modificarlo.

Una vez concluidos los procesos, es el Presidente de la Asamblea quien constata la emisión y publicación de la resolución definitiva del presupuesto.

Finalmente, tiene el Parlamento el poder de dar descargo a la Comisión sobre la ejecución del presupuesto.<sup>(55)</sup>

Por otro lado, corresponde a la Corte de Cuentas, una institución diferente y con funciones limitadas, aportar su ayuda a los fines de ejecución del presupuesto.<sup>(56)</sup>

### c) Rol Legislativo

La Asamblea de las Comunidades no ejerce los poderes de un parlamento en materia legislativa: Ella no posee ni el poder de iniciativa otorgado a la Comisión, ni el poder de decisión otorgado al Consejo.

En efecto, el Parlamento solamente está asociado a la legislación comunitaria en medidas diferentes según que los actos legislativos entren en el campo de aplicación de uno u otro de los siguientes procedimientos:

En el procedimiento de consulta: La consulta obligatoria que prohíbe al Consejo decidir sin que la Asamblea haya emitido su parecer ante la proposición de la Comisión. La Corte de Justicia de la Comunidad ha establecido, sobre la efectividad de la consulta, "que el Consejo no tiene solamente la obligación de solicitar la consulta al Parlamento, sino el deber de obtenerla y sopesarla".<sup>(57)</sup>

En el procedimiento de concertación: La "Declaración común de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión"<sup>(58)</sup> ha instituido<sup>(59)</sup> un procedimiento de concertación entre la Asamblea y el Consejo, con el Concurso de la Comisión, que se abre cuando el Consejo pretende descartar la consulta emitida por la Asamblea.

En el procedimiento de cooperación: Que permite al Parlamento revisar, en segunda lectura, el acto o la decisión que, previa consulta con la Comisión, ha emanado del Consejo.<sup>(60)</sup>

## LA CORTE DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Órgano encargado del control jurisdiccional, la Corte de Justicia debe "asegurar el respeto del derecho en la aplicación" de los tratados.<sup>(61)</sup>

La Corte está compuesta por trece jueces<sup>(62)</sup> y seis abogados generales<sup>(63)</sup>, elegidos de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros.

Los tratados no prevén ninguna exigencia en cuanto a la nacionalidad de los jueces. Los jueces y los abogados generales están sometidos a ciertas incompatibilidades y se benefician de inmunidad.<sup>(64)</sup>

A fin de acelerar el trabajo judicial, la Corte ha creado seis cámaras.<sup>(65)</sup>

La representación de las partes está asegurada por agentes, para los Estados miembros y para las instituciones comunitarias, y por abogados para las personas físicas y morales.<sup>(66)</sup>

El Acta Única Europea<sup>(67)</sup> ha previsto que el Consejo de Ministros pueda crear una jurisdicción de primera instancia para conocer de ciertos recursos a exclusión de aquellos sometidos por los Estados miembros, por las instituciones comunitarias y de los recursos prejudiciales.<sup>(68)</sup>

La Corte puede ser apoderada por dos vías<sup>(69)</sup>, a saber:

- a) Directamente por una parte interesada, sea ésta un Estado miembro, una institución comunitaria, un particular o una persona moral pública o privada; o,
- b) Por cualquier tribunal que, en ocasión del conocimiento de un litigio del cual haya sido apoderado, solicite a la Corte de Justicia de las Comunidades la interpretación de un concepto o regla de derecho comunitario.

La influencia de la Corte sobre el desarrollo del derecho y de las prácticas comunitarias es considerable.<sup>(70)</sup>

El Tribunal es la instancia jurídica suprema de la Comunidad, no pudiendo ser remitidas sus sentencias a ninguna otra instancia superior.<sup>(71)</sup>

En efecto, según las fórmulas consagradas por numerosas sentencias, las disposiciones del tribunal son directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos internos de cada y todo Estado miembro, creando derechos subjetivos a favor de los particulares que estas jurisdicciones deben salvaguardar.<sup>(72)</sup>

Los métodos de la Corte evocan una forma de funcionalismo judicial basados en el derecho que consta en los textos, en la finalidad de los tratados y en el desarrollo efectivo de las Comunidades.<sup>(73)</sup>

## NOTAS

(1) Guy ISAA; DROIT COMMUNITAIRE GENERAL, 2da. Edición, 1989, p.22.

(2) Klaws-Dieter BORCHARDT; LA UNIFICACION EUROPEA, 3ra. Edición, 1989; p.21.

(2-bis) Cfr. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE)

LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL MUNDO, OPOCE; 1988; p.3.

(3) Op. Cit. No.2; p.69.

(3-bis) Cfr. Op. Cit. No.2-bis; págs.7-11.

(4) Op. Cit. No.2; p.73.

(5) Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE);

LA EUROPA SIN FRONTERAS: UN BALANCE A MITAD DE CAMINO DEL PLAZO, 1992; OPOCE, 1989;., p.8.

(6) Pascal FONTAINE; JEAN MONNET UN GRAN PROYECTO PARA EUROPA, DOCUMENTACION EUROPEA, 1989; p.5.

(7) Idem, p.11

(8) Idem, p.12

(9) Idem, p.12

(10) Idem, p.12

(11) Idem, p. 13

(12) Idem, p. 13

(13) Idem, p. 13

(14) Idem, p.13

(15) Idem, Op. Cit.; p.19

Cfr. Op. Cit. No.1; p.13

(16) Idem, Op. Cit. No.1; págs.13-14.

(17) Idem, p.15

(18) Cfr. Idem Op. Cit.

(18-bis) Cfr. Idem Op. Cit., p.23;

Corte de Justicia de las Comunidades Europeas; Sentencia COSTA, del 15 de julio de 1964,

Recueil 1141.

- (19) Artículo 97 del CECA.
- (20) Artículos 240-CEE y 208-EURATOM.
- (21) Cfr. Op. Cit. No.1, p.26
- (22) Modificado en 1973, 1981, 1985 y 1986.
- (23) Artículo 1 del Tratado del 8 de abril de 1965.
- (24) Artículo 9 del Tratado del 8 de abril de 1965.
- (25) Artículos 98 CECA, 237 CEE y 205 EURATOM.
- (26) Op. Cit. No.1; p.26
- (27) Idem
- (28) Modificación introducción por la Acta Unica Europea; Luxemburgo y La Haya 17-28 de febrero de 1986; entra en vigor el 1ro. de julio de 1987.
- (29) Op. Cit. No.1; p.27
- (29-bis) Idem
- (30) Artículos 210 CEE, 6 CECA y 184 EURATOM.
- (31) Cfr. Op. Cit. No.1, p.29; Corte de Justicia de las Comunidades Europeas; Sentencia ALGERA, del 12 de julio de 1957.
- (32) Op. Cit. No.1, Cfr., p.29; Corte de Justicia de las Comunidades Europeas; Sentencia LANCH MULLER, del 15 de julio de 1960.
- (33) Ver Artículos 3 y 4 del Tratado CEE.
- (34) Ver Artículos 145 y 155 del Tratado CEE.
- (35) Artículos 189 CEE, 14 CECA y 161 EURATOM.
- (36) Ver Artículos 36 y 233 del Tratado CEE.
- (37) Cfr. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE); LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA; Emile NOEL; 1990, págs.5-6.
- (38) Publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Europea, No.291-27 del 15 de octubre de 1987.
- (39) Ver Artículo 146 del Tratado CEE.
- (40) Artículo 2 del Reglamento Interno del Consejo versión del año 1987.
- (41) Ver Tratado de 18 de abril de 1965 Institutivo del Consejo Unico.

- (42) En 1986, por ejemplo, el Consejo celebró 79 sesiones para un total de más de 108 días de reuniones.
- (43) Ver Artículos 148 y 149 del Tratado CEE.
- (44) Idem.
- (45) Ver Artículo 157 del Tratado CEE modificado por el Tratado del 8 de abril de 1965.
- (46) Idem.
- (47) Idem Artículo 158 del Tratado CEE, modificado por el Tratado del 8 de abril de 1965.
- (48) Idem Artículo 161.
- (49) REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION de fecha 6 de julio de 1967, MODIFICADO en los años 1975, 1981 y 1986.
- (50) Idem.
- (51) Ver Artículo 155 del TRATADO CEE.
- (52) Ver Artículo 149 del TRATADO CEE.
- (53) Ver Artículo 138 del TRATADO CEE, que fue MODIFICADO por el ACTA DE ADHESION DE 1972 para introducir el SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO a partir del 20 de septiembre de 1976 y que se materializó los días 7 y 10 de junio de 1979.
- (54) Ver Artículo 139 del TRATADO CEE
- (54-bis) EL PODER PRESUPUESTARIO permite al PARLAMENTO EUROPEO decidir sobre el destino de casi 27.5% del PRESUPUESTO COMUNITARIO. Corresponde al PARLAMENTO determinar la proporción de esa cantidad que se destinará a AYUDA Y COOPERACION FINANCIERA con los PAISES EN DESARROLLO.
- Ver Roland TAVITANG: "LE SYSTEME ECONOMIQUE DE LA COMMUNAUTE EUROPEENE"; DALLOZ 1990; Págs.33-35, 41-43.
- (55) Ver Artículo 206 del TRATADO CEE.
- (56) Idem.
- (57) Cfr. Op. Cit. No.1, Corte de Justicia de las Comunidades europeas: Sentencia ROQUETTE del 29 de OCTUBRE de 1980.
- (58) Adoptada en fecha 4 de marzo de 1975, BOLETIN OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, No.28 del 22 de marzo de 1975.

- (59) EL PROCESO DE CONCERTACION es dirigido por el presidente del Parlamento.
- (60) Ver párrafo II del Artículo 149 del TRATADO CEE.
- (61)
- (62) Idem Artículo 165.
- (63) Idem Artículo 166.
- (64) Ver GAUTRON, Jean-Claude: "DROIT EUROPEEN" DALLOZ, 1989; p.79.
- (65) Idem.
- (66) Idem, pág.80.
- (67) Idem
- (68) Idem
- (69) Roland TAVITIAN: "LE SYSTEME ECONIMIQUE DE LA COMMUNAUTE EUROPEENE"; DALLOZ, 1990, p.36.
- (70) Idem
- (71) OPOCE: "EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD"; 4ta. Edición, 1986; págs.13-15.
- (72) Idem, p.17.
- (73) Ver Op. Cit. No.64; p.80.